

## EL ESCRIBANO Y LA BURRA: SOBRE UN PROCESO POR DELITO DE BESTIALIDAD EN EL SIGLO XVIII

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME

SUMARIO: I. *Los hechos*. II. *La regulación legal*. III. *La doctrina jurídica*. IV. *La doctrina de la Iglesia*. V. *La máquina de la justicia*. VI. *La defensa del actuario*. VII. *Un proceso sin final...* VIII. *La suerte de la pollina*. IX. *Las nuevas ideas*.

### I. LOS HECHOS

Corría el mes de mayo del año del Señor de 1777 cuando el pequeño pueblo castellano de Villafrechos<sup>1</sup> quedó conmocionado por unos incidentes a los que nadie quería hacer referencia, de tan horribles que se consideraban: el escribano del pueblo,<sup>2</sup> Manuel García Hernández, un viudo de 70 años de edad,<sup>3</sup> había sido constituido en prisión por “tener cuenta” con una pollina de “pelo rucio y bastante edad”.<sup>4</sup> El animal era propiedad del matrimonio formado por

<sup>1</sup> Villafrechos es una población situada al noroeste de la provincia de Valladolid, en la comarca de Tierra de Campos. Dista 55 kilómetros de la capital.

<sup>2</sup> La profesión de escribano se hallaba regulada muy minuciosamente en las Partidas, que le dedicaban todo un título: “De los escribanos e quantas maneras son dellos e que pro nasce de su oficio quando lo fizieren lealmente”, *Partidas*, 3, 19 (= *Nueva Recopilación*, 4, 25).

<sup>3</sup> Manuel García era natural de la villa de Siete Iglesias, cerca de Medina del Campo, municipio de la provincia de Valladolid. Contrajo matrimonio y marchó a Villaverde, donde desempeñó su profesión durante muchos años hasta que envió. Entonces vistió durante 7 años hábito clerical y corona, pero no pudo ordenarse por defecto de congrua. De su matrimonio tuvo un hijo, llamado Pedro Estanislao García, clérigo de órdenes menores, que en su día presentaría un memorial al rey solicitando la suspensión de la causa contra su padre. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante A. R. CH. V.), sección de Pleitos Criminales, C. 67-2, f. 4 vto., 10 y 25 (la numeración es mía).

<sup>4</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 33, declaración de Miguel Martín Salamanca. El “rucio” es un color pardo claro, blanquecino o canoso.

Miguel Martín Salamanca y Josepha Caballero,<sup>5</sup> humildes labradores que, junto con sus hijos, compartían la casa donde el actuario residía<sup>6</sup> y al mismo tiempo ejercía su profesión. El inmueble pertenecía al duque de Osuna, señor de la villa, quien a su vez había intervenido en la designación de García como escribano del lugar.<sup>7</sup>

Todo empezó cuando, en cierta ocasión, Miguel Martín quiso entrar en el corral de la casa y no pudo porque la aldaba que cerraba el acceso a la estancia estaba echada por dentro. Extrañado, desistió de su intento, aunque instantes después observó que se abría el portón y salía el escribano con la pollina, y, a su parecer, ésta mostraba señas de que “la habian servido”, pues marchaba con la cola levantada. Sin embargo, de forma inmediata, llegó a la conclusión de que era imposible que tal hubiera sucedido, pues en el corral no había “con la dicha pollina ninguno de su especie”, y aunque tenía una cría, ese día no estaba allí. Por ello, receloso de que el funcionario hubiera cometido “exceso”, le miró con atención “la delantera de los calzones que heran negros, y bio en ellos pelos blancos del mismo color de la pollina”. Poco después, consternado y “bastante decaído de color”,<sup>8</sup> contó lo sucedido a su esposa y al mismo tiempo la previno para el futuro, pues García frecuentaba la parte de la casa donde habitaba el matrimonio y sus hijos, todos ellos menores de edad.<sup>9</sup>

Una vez que recibió la advertencia de su marido, Josepha Caballero puso especial cuidado en vigilar las idas y venidas del escribano y, de esta manera, pasadas unas jornadas, hacia las 5 de la tarde del segundo día de la Pascua del Espíritu Santo,<sup>10</sup> acabadas las Vísperas<sup>11</sup>, la mujer advirtió cómo García entraba en el corral y echaba el cierre interior, por lo que, dejando la compañía de sus hijos y de 2 niñas hijas de un vecino,<sup>12</sup> se fue a la cocina,

<sup>5</sup> Miguel Martín, de 42 años, era de oficio jornalero del campo. Su esposa, Josepha Caballero, contaba 31 años. Tenían cuatro hijos.

<sup>6</sup> A. R. CH. V., *Sección de Pleitos Criminales*, C. 67-2, f. 53.

<sup>7</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 13.

<sup>8</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 32.

<sup>9</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 33, declaración de Miguel Martín Salamanca. El testigo se acordaba perfectamente de la fecha en cuestión, ya que 8 días antes de dicha Pascua del Espíritu Santo, fue cuando enterraron a un conocido llamado Félix Paniagua.

<sup>10</sup> Refiere a la solemnidad de Pentecostés, cuando la Iglesia católica conmemora la venida del Espíritu Santo. Es una celebración que cae 50 días después del domingo de Resurrección.

<sup>11</sup> A. R. CH. V., sección de Pleitos Criminales, C. 67-2, f. 53. Las Vísperas son las oraciones que se rezan al anochecer.

<sup>12</sup> Los hijos de Josepha eran Pedro, Manuel, Miguel y un recién nacido. Las niñas, hijas de un dorador del pueblo llamado Cayetano, tenían por nombres Baltasara y Lorenza, *ibidem*, C. 67-2, f. 53.

donde había una ventana desde la que se dominaba la entrada al redil, y allí aguardó su salida. Efectivamente, transcurrido un tiempo, pudo comprobar que el funcionario abandonaba el establo junto con la pollina, y que ésta llevaba “la cola levantada”, signo evidente, según su empírico saber, de que el animal había sido objeto de las lascivas atenciones del escribano. Poco después, Josepha informó del suceso a su marido cuando éste regresó de la labor, y ambos se dirigieron a la cuadra donde constataron que el animal estaba expulsando “las inmundicias”.<sup>13</sup>

Pasadas unas fechas, a eso de las 10 de la noche, los cónyuges observaron a Manuel García entrar en el patio donde estaba la pollina, y cómo, al tiempo que se desataba los calzones, hizo entrar al animal en una panera anexa al corral. Los curiosos cónyuges, procurando no hacer ruido, se desplazaron a su dormitorio, donde una de las ventanas daba al redil y, allí instalados, pudieron escuchar como “anhelaban dentro”, así como “el jadeo de dicho escribano y el mazcar de la pollina”.<sup>14</sup> Al rato comprobaron que García salió de nuevo al patio, orinó, se lavó las manos y se marchó a su cuarto.<sup>15</sup> Unos días después, en la víspera de la Octava del Corpus,<sup>16</sup> alrededor de las 12 de la noche, Miguel y Josepha asistieron desde su discreto observatorio a otro episodio similar al anterior.<sup>17</sup>

Dada su condición de sencillos labriegos, el matrimonio no tenía muy claro como proceder ante tales hechos. Finalmente, optaron por contar el caso a un conocido suyo, llamado Manuel de Castro, que, a su vez, informó al cura de la iglesia de San Lorenzo, párroco del lugar. No obstante, al comprobar que el sacerdote no adoptaba providencia alguna, a pesar de haber escuchado el vehemente testimonio de Josepha, decidieron acudir al alcalde mayor del municipio, cargo que ostentaba Lorenzo Díez Esteban.<sup>18</sup> Éste, adoptando una postura prudente dada la naturaleza y gravedad que en la época tenían los sucesos denunciados, resolvió llegarse en la noche del día siguiente hasta la casa de Miguel y Josepha para tratar de confirmarlos en algún modo y asistido de testigos.

<sup>13</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 32, declaración de Josepha Caballero.

<sup>14</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 32 vto., continua la declaración de Josepha Caballero.

<sup>15</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 29 vto., testificación de Miguel Martín Salamanca.

<sup>16</sup> Espacio de 8 días durante los cuales la Iglesia católica celebra una fiesta solemne o conmemora el objeto de ella. También se designa al último de los 8 días de tal periodo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

<sup>17</sup> A. R. CH. V., sección de Pleitos Criminales, C. 67-2, f. 32 vto., declaración de Josepha Caballero.

<sup>18</sup> Lorenzo Díez E. era también abogado de los Reales Consejos, *ibidem*, C. 67-2, f. 29.

De esta forma, en la anochecida del 10 de junio, el alcalde mayor, acompañado de Manuel de Castro y un hijo de éste llamado Antonio, fueron a la vivienda y se apostaron, con todo sigilo, en un lugar idóneo que daba al corral, y desde allí pudieron observar como el escribano “se agarro a la pollina por la cola y la frego mui bien fregada, y colocado sobre ella la sirbio”, servicio que, al parecer, debió inspirar exiguo agrado al animal, pues los testigos oyeron como García, despechado, le decía: “poco caso haces”.<sup>19</sup> No obstante tal falta de interés, el escribano estuvo así “poco más de tres credos”.<sup>20</sup> Cuando la dejó, la pollina aprovechó para evacuar, al mismo tiempo que empezó a “mazcar”. Pasados unos instantes, ya que, al parecer, no había quedado muy complacido con el primer envite, García lo llevó a cabo en dos ocasiones más, una de ellas delante de una puerta por donde entraba luz, por lo que los espectadores pudieron ver claramente “como se afanaba sobre ella como si fuera pollino”.<sup>21</sup>

Concluida la sesión, los testigos oyeron como Manuel García se despedía de la pollina de sus ansias con un “¡válgate, Dios!” y abandonaba la estancia profiriendo una expresión seguramente relativa a la fugacidad del tiempo invertido en tales quehaceres, pues, al escuchar las campanadas del reloj de la iglesia, dijo: “que demonio de relox, que presto da”.<sup>22</sup> Al cabo de un rato, los observadores abandonaron la casa con el mismo sigilo con el que habían llegado, no sin antes ordenar el alcalde mayor al matrimonio que mantuviera absoluta discreción sobre los hechos.<sup>23</sup>

## II. LA REGULACIÓN LEGAL

El tema de las relaciones sexuales de personas con animales fue silenciado en el derecho visigodo,<sup>24</sup> y en el derecho general castellano de la Alta Edad Media. Tampoco a nivel del derecho local aparece mención alguna sobre ello

<sup>19</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 30, declaración de Manuel de Castro. Dicho testigo era un vecino acomodado de Villafrechos que, a la sazón, contaba 45 años de edad.

<sup>20</sup> Como puede observarse a lo largo de la narración de los hechos, el calendario y la cronología se hallaban íntimamente ligados a la religión, que era elemento tanto de medida como de referencia temporal.

<sup>21</sup> A. R. CH. V., sección de Pleitos Criminales, C. 67-2, f. 30, declaración de Manuel de Castro.

<sup>22</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 31 vto., declaración de Antonio de Castro.

<sup>23</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 30 vto., 31 vto. y 32 vto.

<sup>24</sup> *Fuero Juzgo* 3. 5. 6. El texto sólo se refiere a los delitos de sodomía e impone la pena de castración y posterior internamiento en un convento.

en los fueros consultados. Como veremos, tal omisión deriva de criterios sociales y doctrinales, en virtud de los cuales el pecado contra la naturaleza o sodomía era un concepto general en el que se incluía el bestialismo, y de esa forma sintética aparece recogido en textos de derecho local<sup>25</sup>.

Es ya en la Baja Edad Media cuando la relación sexual con animales aparece tipificada en una de las leyes del título que la Partida VII dedica a la sodomía —pecado del que “nacén muchos males en la tierra do se faze”—. En efecto, en el precepto relativo al procedimiento a seguir contra los sodomitas se establece que la pena de muerte prevista para tales debía imponerse asimismo a los reos de delito de bestialismo, hombres o mujeres, y también al animal con el que lo hubieran llevado a cabo “para amortiguar la rememrança del fecho”.

No obstante, no se especifica cual sería el modo en que se debía llevar a cabo la ejecución de la última pena, ni en las personas ni en los animales.<sup>26</sup> Por otra parte, como es sabido, los tipos penales recogidos en las Partidas<sup>27</sup> tuvieron por entonces escasa utilización, pues los jueces aplicaban el Fuero Real más acorde con la tradición castellana. Y si bien dicho texto agravaba la pena establecida para los sodomitas por el derecho visigodo, no hacía mención alguna cuando del delito de bestialidad se trataba.<sup>28</sup>

Con posterioridad, en el año 1497, los reyes católicos dictaron en Medina del Campo una Pragmática, en la que, haciendo referencia a “los derechos y leyes positivas antes de agora establecidas”, esto es, a las Partidas, concretaban las penas a imponer por el pecado nefando: muerte por vivicom-

---

<sup>25</sup> Así, el *Fuero de Plasencia*, 108: “Todo omne que fuere preso en peccado sodomitico, quemarle”.

<sup>26</sup> *Partidas* 7. 21. 2: “Quien puede acusar a los que fazen el pecado sodomitico, e ante quien, e que pena merecen aver los facedores del, e los consentidores.

Cada uno del pueblo puede acusar a los omes que fizessen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del judgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere probado deve morir por ende: tambien el que lo faze, como el que lo consiente. Fueras ende, si alguno dellos lo oviera a fazer por fuerza, o fuesse menor de catorze años. Ca entonces non debe recibir pena, porque los que son forçados no son en culpa, otrosi los menores non entienden que es tan gran yerro como es aquel que fazen. Essa misma pena debe aver todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia, e deven matar la bestia para amortiguar la rememrança del fecho”.

<sup>27</sup> Recuérdesse que las Partidas entraron en vigor cuando había transcurrido casi un siglo de que vieran la luz, y fue gracias a la promulgación del Ordenamiento de Alcalá en 1348, que las incluyó en el orden de prelación de fuentes.

<sup>28</sup> *Fuero Real* 4. 9. 2. Disponía que los sodomitas fueran castrados públicamente y al tercer día colgados por las piernas hasta que murieran.

bustión y confiscación de bienes, todo ello con independencia de la calidad de la persona imputada.<sup>29</sup> Esta última circunstancia da idea del sentimien-

---

<sup>29</sup> *Nueva Recopilación* 8. 21. 1 (= Nov. R. 12. 30. 1): “*Como ha de ser punido el pecado nefando contra natura* (D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo, 22 de agosto de 1497). Porque los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, è infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra el orden natural, contra el qual las leyes y derechos se deven armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigado por el juyzio Divino, por el qual la nobleza se pierde, y el coraçon se acobarda, y se engendar poca firmeza en la fe, y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna à dar à hombre pestilecia, y otros tormentos en la tierra, y nace del mucho oprobio y denuesto a las gentes, y tierra donde se consiente, y es merecedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y comoquier que por los derechos y leyes positivas antes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas a los que assi corrompen la orden de naturaleza, y son enemigos della : y porque las penas antes de agora estatuydas no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito, queriendo en esto dar cuenta à Dios nuestro Señor, y en quanto en nós serà refrenar tan maldita macula y error : y porque por las leyes antes de agora hechas no esta suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra natura, seyendo en el convencido por aquella manera de prueba, que según derecho es bastante para provar el delito de heregia, o crimen de laesae maiestatis, que sea quemado en llamas de fuego, en el lugar, y por la justicia à quien perteneciere el conocimiento y punicion de tal delito : y que assi mismo aya perdido por esse mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes, assi muebles com rayzes : los quales desde agora confiscamos y aplicamos, y avemos por confiscados y aplicados à nuestra camara y fisco. Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos que si caesciere que no se pudiere provar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se provaren, y averiguaren actos muy propinquos y cercanos a la conclusion del, en tal manera que no quedasse por el tal delinquente de acabar este dañado yerro, sea avido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado, y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como, y en aquella manera que padeceria el que fuesse convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene, y que se pueda proceder en el dicho crimen a peticion de partqe, o de qualquier del pueblo, o por via de pesquisa, o de oficio de luez : y que en el dicho delito y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la provança, assi para interlocutoria, como para definitiva, y para proceder à tormento, y en todo lo otro, mandamos se guarde la forma y orden que se guarda, y de derecho se debe guardar en los dichos crímenes, y delitos de heregia y de laesae maiestatis : pero que de los testigos que fueren tomados en el processo deste dicho crimen, se pueda dar y dê copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosi mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia, ni en otra macula alguna : pero mandamos, que los que fueren acusados, y contra quien se hiziere el processo sobre este delito, que lo oviere cometido, antes de la publicacion desta prematica, y no despues, que se guarden las leyes y derechos que son hechas antes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos a las nuestras justicias de todos nuestros Reynos y señorías. Que con toda diligencia hagan guardar y ejecutar lo de suso contenido, sobre lo qual les encargamos sus

to general de repulsa y hostilidad hacia los llamados delitos contra natura predominante en el Antiguo Régimen,<sup>30</sup> en el que las personas resultaban discriminadas en virtud de su posición en la sociedad a la hora de exigir responsabilidades penales.<sup>31</sup>

Dicha Pragmática disponía, al propio tiempo, que en los procedimientos por sodomía serían de aplicación una serie de privilegios procesales de los que podía valerse el juez, relativos a la apreciación prueba y a la aplicación del tormento. Tales prerrogativas eran propias de las actuaciones instruidas por delitos de lesa majestad; esto es, los de traición y herejía,<sup>32</sup> así como de los llamados delitos atroces, en los que simplemente bastaban indicios leves para someter al sospechoso a tormento.<sup>33</sup> Por contra, la norma atemperaba los efectos a terceros de las penas propias de tan graves delitos, al disponer expresamente que los descendientes de los reos condenados por sodomía, y por tanto de bestialismo, no incurrieran en infamia.<sup>34</sup>

La repetida disposición dirigida a la represión del pecado nefando fue complementada con otra posterior, dictada en 1598 por Felipe II, en la que no se modificaban las penas pero sí el procedimiento, pues se añadían nuevas facilidades probatorias que menguaban aún más las escasas posibilidades de defensa del reo.<sup>35</sup> Entre tales dispensas procedimentales destaca la admisión del testimonio de cargo de una sola persona, por lo que para la imposición de la pena ordinaria, la de muerte en fuego, bastaba

---

conciencias, y que sean obligados a dar a Dios cuenta de todo lo que por ellos, o por su culpa o negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar : y hagan juramento especial de lo cumplir assi al tiempo que fueren recibidos en los oficios”.

<sup>30</sup> Con ello se quebraba una realidad propia de la legislación penal de la época: la desigualdad de las personas ante la ley. Sobre el tema *vid.* Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 317 y ss.

<sup>31</sup> En relación con la desigualdad de las personas ante la ley en el Antiguo Régimen *vid.* Gacto Fernández, Enrique, “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en Escudero López, José Antonio (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad Complutense, Instituto de Historia de la Inquisición, 1989, pp. 183-185.

<sup>32</sup> Sobre los delitos de lesa majestad *vid.* Clavero, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en Tomás y Valiente, Francisco *et. al* (edits.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 73-75.

<sup>33</sup> Quevedo y Hoyos, Antonio de, *Libro de indicios y tormentos*, Madrid, 1532, primera parte, cap. 2, núm. 10, f. 6 vto. Siguiendo a Farinaccio se consideraban delitos atroces: “traiciones, hurtos, adulterios, simonía, sodomía, veneno, falsa moneda, parto supuesto”.

<sup>34</sup> *Nueva Recopilación* 8. 21. 1., véase nota 29.

<sup>35</sup> Tomás y Valiente, Francisco, “El crimen y pecado contra natura”, en Tomás y Valiente, Francisco *et. al* (edits.), *Sexo barroco...*, *cit.*, p. 44.

que se probara por tres testigos singulares, cada uno de los cuales, como es sabido, deponía sobre un acto diferente.<sup>36</sup>

Hay que señalar que en ambas Pragmáticas no se hace ninguna mención específica del delito de bestialidad, sino que las referencias son al “crimen cometido contra el orden natural”, “nefando delito”<sup>37</sup> o “nefando pecado contra natura”,<sup>38</sup> aunque tanto los tribunales como la doctrina entendieron que los supuestos fijados para la sodomía eran aplicables a los delitos de bestialidad. Así, a la hora de calificar los hechos en la causa contra el escribano Manuel García, objeto de este trabajo, el tribunal lo hace con la expresión “crimen de sodomía bestial”.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> *Nueva Recopilación* 8. 21. 2: “De la forma como se ha de tener por provado el pecado nefando contra natura. Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y a la buena execucion de nuestra Real justicia, y deseando extirpar destos nuestros Reynos el abominable y nefando pecado contra natura, y que los que lo cometieron, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se pueda evadir ni escusar de la pena establecida por derecho, leyes, y prematicas destos Reynos, so color de no estar suficientemente provado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion del testigos contestes, siendo como es caso imposible provarse con ellos, por ser de gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa provança : Mandamos que en nuestro Consejo se tratasse, y confriessse sobre el remedio juridico que se podia proveer, para que los que lo cometiessen, fuessen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuesse provado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprovadas en derecho, de las quales pudiesse resultar bastante provança para poderle imponer en el la pena ordinaria: y aviendolo hacho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con nõs consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que aya fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuesse hecha y promulgada en Cortes, por la qual ordenamos, y mandamos, que provandose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno de ellos deponga de acto particular, y diferente, o por quatro, aunque sean partícipes del delito, o padezcan otras qualesquier tachas, que no sean de enemistad capital, o por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y ayan sido ansi mismo participantes, concurriendo indicios, o presunciones, que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante provança, y por ella se juzguen, y determinen las causas tocantes la dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion desta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante, imponiendo, y executando la pena ordinaria del, en los que lo ovieren cometido, de la misma manera que si fuera provado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. Lo qual mandamos se guarde y cumpla inviolablemente, assi por todas las justicias destos nuestros reynos, como por los Iuezes de las Chancillerias y Audiencias dellos, y de otros qualesquier juzgados, y Tribunales : y ansi lo cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se contiene”. Pragmática de Felipe II, dada en 1598 en Madrid.

<sup>37</sup> Pragmática de los Reyes Católicos, véase nota 29.

<sup>38</sup> Pragmática de Felipe II, véase nota 36.

<sup>39</sup> A. R. CH. V., sección de Pleitos Criminales, C. 67-2, f. 25.

Al encontrarse el delito de bestialidad dentro del marco de los de lesa majestad, ni siquiera la siempre privilegiada Jurisdicción Militar podía conocer del mismo, sino que forzosamente debía inhibirse a favor de la jurisdicción ordinaria. Hay que resaltar que en el Auto Acordado donde se disponía tal abstinencia no se hacía referencia a la bestialidad como delito, sino como pecado,<sup>40</sup> lo que constituye otra muestra más del estrecho vínculo entre pecado y delito tan característico del Antiguo Régimen.<sup>41</sup>

Por último, es preciso indicar que sólo se ha hecho referencia a la legislación sobre el tema en los territorios de la Corona de Castilla, que a su vez regía en todos los territorios americanos, pues en los de la Corona de Aragón la competencia para conocer de los delitos contra natura en el periodo en que se instruyó la causa objeto de este trabajo, no correspondía a la jurisdicción ordinaria como en el territorio castellano, sino al Tribunal de la Inquisición<sup>42</sup>. Ello, en virtud de un Breve del Papa Clemente VII del año 1524, al igual que ocurría en el Reino de Portugal.<sup>43</sup> Y tal atribución de competencias en esta materia al Santo Oficio no se vio afectada ni siquiera por los Decretos de Nueva Planta, dictados a principios del siglo XVIII para los distintos reinos que integraban la Corona aragonesa.<sup>44</sup>

Con el citado Breve de Clemente VII quedaba abierta en la Corona de Aragón la posibilidad de imposición por los tribunales del Santo Oficio de la pena ordinaria correspondiente al delito de bestialidad; esto es, la de relajación del reo al brazo seglar y confiscación de bienes, siendo entonces

---

<sup>40</sup> En el reinado de Felipe V, en virtud de Auto Acordado del 27 de octubre de 1704, se dispuso: “La Sala de Alcaldes continúe la causa contra Reos Militares por el pecado de bestialidad; i el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento, i del de las de esta misma especie”, *Autos Acordados*, lib. 1, tit. VI, auto LXIII (= *Novísima Recopilación* 12. 30. 3).

<sup>41</sup> Sobre la relación entre delito y pecado en los procesos de bestialidad y sodomía véase Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía...*, cit., pp. 229-231.

<sup>42</sup> Así es reconocido por la doctrina inquisitorial y canónica: López de Salzedo, I., *Singularis et excellentissima practica criminalis canonica*, Compluti, 1604, c. 86, p. 349; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1649, pars. II, tit. VI, § XVI, núm. 84, p. 123; Diana, A., *Resolutionum Moralium*, Madrid, 1642, part. IV, tract. VII, resolut. XX, p. 361. Sobre la cuestión *vid.* Kamen, Henry, *La Inquisición española*, Barcelona, Crítica, 1988, p. 272.

<sup>43</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, 1630, lib. I, cap. 59, p. 130 vto.

<sup>44</sup> Sobre la represión de los delitos contra natura en la Inquisición de los territorios de la Corona de Aragón *vid.* Bennisar, Bartolomé, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, Crítica, 1981, pp. 295-320; Haliczzer, Stephen, *Inquisición y sociedad en el Reino de Valencia 1478-1834*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1993, pp. 477 y ss.

el juez civil el que, a su vez, se limitaba a imponer, automáticamente, la pena prevista por la ley secular; o sea, la muerte por el fuego.<sup>45</sup> Aunque hay que decir que dicha pena sólo se aplicó en determinadas ocasiones, pues la mayor parte de las veces los procesados por bestialismo fueron condenados a penas de carácter extraordinario como galeras, azotes y destierro,<sup>46</sup> penas que, en todo caso, se imponían por el Santo Oficio cuando los autores eran menores de edad.<sup>47</sup>

La intervención de distintas jurisdicciones en el conocimiento de unos mismos hechos, hizo que los delitos contra natura estuvieran considerados por los tratadistas como de fuero mixto.<sup>48</sup>

Toda la normativa sobre estos tipos delictivos fue transcrita de la *Nueva* a la *Novísima Recopilación*.<sup>49</sup> En la segunda década del siglo XIX, por influjo de los principios de la Constitución de 1812, desaparecieron de la órbita penal.

### III. LA DOCTRINA JURÍDICA

Es nota característica en el estudio del delito de bestialidad la escasez y brevedad de las referencias al mismo por parte de los autores. Tal penuria en el tratamiento doctrinal de este delito deviene, sobre todo, de que los tratadistas se limitaban a aplicar toda la doctrina relativa a la sodomía, de la que, como

---

<sup>45</sup> Así, en el Reino de Valencia la sodomía y la herejía estaban equiparadas en cuanto a la consideración y gravedad de tales delitos, e incluso figuraban en la misma norma con la misma pena: *Fori Antiqui Valentiae*, 119, 29 y 32: “*Heretici, et sodomite comburatur, et si christianus legem iudaicam vel sarracenicam elegerit, et ob hoc fuerit circumcisis, comburatur [...] Non amittat aliqua bona sua ne partem bonorum suorum, qui corporalem iustitiam sustinuerit aut aliquod membrum suum perdiderit, imo possit de hiis testari et relinquere heredibus suis et quibus voluerit, excepto crimine lese maiestatis, vel heresis, vel nisi fuerit sodomita, in quibus delictis omnia bona talium confiscatur, salvo iure et contractibus prius factis*”.

<sup>46</sup> Muestra de ello es que, en el tribunal de la Inquisición de Valencia, de 85 procesados por bestialidad sólo 13 fueron condenados a la hoguera. Los restantes lo fueron a galeras, azotes, destierro o penitencias espirituales. Sobre el tema *vid.* Carrasco, Rafael, *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1575-1785)*, Barcelona, Laertes, 1985, pp. 34 y ss.

<sup>47</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio...*, *cit.*, pars. II, tit. VI, § XVI, núm. 84, p. 123. Sobre el tema *vid.* Gacto Fernández, Enrique, “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”, *Estudios penales y criminológicos*, España, núm. 15, 1990-1991.

<sup>48</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, lib. I, cap. 59, p. 130.

<sup>49</sup> *Nueva Recopilación* 8. 21. 1-2 (= *Novísima Recopilación* 12. 30. 1-3).

ya se ha dicho, se consideraba una faceta,<sup>50</sup> con la circunstancia de que, además, atentaba contra la propia naturaleza del género humano.<sup>51</sup>

Tal criterio doctrinal fue recogido por Antonio Gómez, en sus comentarios a las Leyes de Toro, donde establece: “*si aliquis homo habeat accessum a aliquo animal, puta ad equam, vaccam, vel ad aliud animal : vel aliqua mulier habeat accessum ad aliquod animal, et patitur se ab cognosci, committit nefandum crimen contra naturam, quod etiam vocatur bestiale*”,<sup>52</sup> por lo que entendía que tales conductas podían ser sancionadas sin problema alguno conforme a la Pragmática de los reyes católicos sobre el pecado nefando de la que tratamos más adelante, mediante la interpretación del texto de dicha disposición en relación con la doctrina teológico moral.<sup>53</sup>

También tuvo trascendencia en la parvedad del tratamiento doctrinal de este tipo delictivo la renuencia que les producía a algunos autores abordar un tema que consideraban execrable, por las fatales consecuencias que traía sobre la humanidad,<sup>54</sup> y tan vergonzoso: “*sed iam calamus erubescit de vitiis adeo immundis peragere, quae nisi necessitas cogeret, potius ignorare*”.<sup>55</sup> Otros, por estimarlo asunto delicado del que sólo una minoría

<sup>50</sup> Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1621, primera parte, cap. XI, p. 8: “Muy grande pecado es el de la sodomia para con Dios, y para todo el mundo muy torpe, abominable, y feo, contra toda naturaleza. Este bestial delito se comete, quando con diabolico animo algun hombre tiene carnal accesso con otro hombre, ô con algun animal bruto...”.

<sup>51</sup> Farinaccio, P., *Praxis, et theoricæ criminalis*, Lyon, 1613. Parte IV, quaest. CXLVII, núm. 46, p. 568: “*Coitus autem contra naturam triplex est. Primus, contra naturam humanae societatis, ut puta cum matre, filia et aliis. De quibus dicam in materia incestus in sequenti quaestione. Secundus, contra naturam sexus humani, quando scilicet cum masculo. Tertius, contra naturam generis humani, quando cum animal bruto*”.

<sup>52</sup> Gómez, A., *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1768, comm. in legem LXXX, núm. 35, p. 707.

<sup>53</sup> *Ibidem*, comm. in legem LXXX, núm. 35, p. 707. El autor se plantea la duda y la resuelve en tal sentido: “...*sed dubium est an hoc casu habeat locum pragmatica huius regni suprâ allegata, quae ponit delictum contra naturam? Et certe credo quòd sic, cum proprie istud sit delictum*”.

<sup>54</sup> López de Salzedo, I., *Singularis et excellentissima...*, cit., c. 86, p. 349: “*Et Propter hoc crimen, Deus Optim. Maxi. Mittit humano generi pestes, tempestates, et innumeras alias aclamitates [...] et tota curia celestis habet istos seceleratos in detestationem et abominationem [...] ea ratione iustissime Hispani appellamus illud nefandum, eo quod non est fandum, nec fari de eo liceat, clamat quidem in coelum huius sceleris magnitudo, horrore que concutit naturam...*”.

<sup>55</sup> San José, A. de, *Compendium Salmanticense*, Pamplona, 1791, t. II, tract. XVII, c. III, p. VII, p. 395: “*Eadem poena capitis imponitur iure Castellae; imo in aliquibus Hispaniae*

culta debía tener conocimiento, se remitían, sin más consideraciones, a la doctrina anterior a su época, casi toda expuesta en latín, circunstancia que consideraban una ventaja, pues impedía que accedieran a su contenido el común de las gentes.<sup>56</sup> Tal forma de pensamiento era acorde con el sentir social hacia los delitos contra natura.<sup>57</sup>

En lo relativo a la prueba del delito, los tratadistas coincidían en que, naturalmente, era mucho más dificultosa que en el de sodomía, ya que “*crimen tale ad notitiam iudicum non pervenit, quia clam in abscondito et secreto perpetratur*”,<sup>58</sup> pues, en la mayoría de las ocasiones sólo intervenía una persona, y su comisión se producía en ambientes rurales y zonas despobladas.<sup>59</sup> Por ello Antonio Gómez insistía en que debía ser plena y versar sobre la consumación efectiva de los hechos, sin que se dejara espacio alguno para presunciones o conjeturas.<sup>60</sup>

---

*Provinciis reus bestialitatis cum bellua ipsa igne crematur. Sed iam calamus erubescit de vitiiis adeo immundis peragere, quae nisi necessitas cogeret, potius ignorare, quam scribere oporteret. Utinam omnia cedant in maiorem Dei gloriam”.*

<sup>56</sup> Sanz, Miguel Cayetano, *Modo y forma de instruir y sustanciar las causas criminales*, Madrid, 1796, caso 28, p. 125: “Para justificar el Cuerpo del Delito en el de sodomía y bestialidad, me remito á los Autores que tratan de estos nefandos crímenes; pues puede tener algún inconveniente el ponerlo en nuestro vulgar idioma, y por eso lo omito”. En el mismo sentido, Álvarez Posadilla, Juan, *Práctica criminal*, Valladolid, 1802, diálogo 9, pp. 206 y 207: “Esc. Con que sodomía y bestialidad, aunque no son lo mismo tiene igual pena de quemados, y confiscados los bienes”.

*Ab.* Sí: y quemada la bestia, por quitar la memoria de tan execrables delitos, dexémos cosa tan sucia, remitiéndote a las leyes citadas y modo de probar tales delitos; y á los Jueces, y á los Autores criminalistas que tratan de la materia en latín, quando les ocurra algún caso que puedan dudar, pues en castellano no me determino a decir más: Sigamos á otra cosa”.

<sup>57</sup> Barrionuevo, J., *Avisos*, Madrid, 1969, I, 112, p. 222: “La madre de Agustín de la Paz, joyero, que el que está preso por el pecado nefando, de pesadumbre amaneció ayer muerta. No me espanto que el amor del hijo y la afrenta acabasen con ella”.

<sup>58</sup> Azevedo, Alfonso de, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Madrid, 1737, I. VIII, tit. XXI, núm. 45, p. 422.

<sup>59</sup> Barrionuevo, J., *Avisos, cit.*, I, 76, p. 164: “Madrid y julio 10, 1655. En Alcalá de Henares un hortelano de don Francisco de Vera, casado con una mujer moza y de muy buena cara, echando basura con una borriquilla que tenía desde el campo a la huerta, se enamoró de su bestia y se aprovechó de ella a mediodía. Fue visto y huyó. Prendieronle en los toros de Guadalajara. De hoy a mañana le hacen chicharrones”, y I, 77, p. 165: “Madrid y julio 15 de 1655. Viernes quemaron en Alcalá al enamorado de su burra, y el mismo día vino aviso quedaba preso en las montañas otro que se echaba con una lechona. Como si no hubiera mujeres, tres al cuarto”.

<sup>60</sup> Gómez hace la referencia con motivo de un caso ocurrido en Salamanca en el que actuó como defensor del procesado y logró su absolución: “...*quia cum agatur de probando actu contra naturam, requiritur vera et legitima probatio, quia praesumptio naturalis*

Por lo que a la pena respecta, dada la referida premisa de considerar al bestialismo como una de las especies del pecado nefando<sup>61</sup> o tocante a él,<sup>62</sup> los autores estimaban conveniente imponer, sin más, la pena ordinaria prevista para el delito de sodomía; esto es, la de muerte en la hoguera,<sup>63</sup> y ello tanto para el delito consumado como para la tentativa,<sup>64</sup> al igual que en aquél.

Respecto del animal implicado, tampoco se duda respecto a su suerte, pues los estudiosos consideraban que de continuar vivo constituiría un re-

---

*excludit praesumptionem contrariam, et non sinit eam a iure produci. Ex quo resultat mihi maximum dubitum, qualis possit probari delictum contra naturam, cum difficillimum sit quod testes vere et proprie videant consummationem illius actus: sed teneo pro constanti quod poterit probari per ipsam propriam veram et realem commisionem et accessum: vel eo ipso quod probatur quod unus est supra alium, vel accedit ei conmovendo corpus per actus motivos luxuriae contra naturam, tanter quod aliud non possit praesumi vel conjecturari, nec ad aliud aplicari [...] Ex quibus defedebam in hac civitate quemdam pauperem a poena mortis, in peccato nefando contra naturam: nam in foro et platea publica hora meridiana coram omni populo accessit ad quoddam animal retro, et super eo extendit palium et cooperuit pudibunda eius, et ibi stetit per aliquod spatium temporis, et plures teste dixerunt se hoc vidisse et credere commississe peccatum nefandum contra naturam, et captus fuit: et iudex volebat ei imponere poenam ordinariam delicti contra naturam, et sic condemnare ad poenam ignis: sed ego defendebam eum ex defectu probationis, dicendo et allegando, quod ex eo quod erat delitum contra naturam, et in loco publico, et coram omni populo, non deberet praesumi delictum, cum actus et accesus carnalis non sit vere et legitime probatus argumento superiorum. Item etiam allegabam, quod erat homo infirmus urinae, et non poterat eam retinere. Item quod in casu vel actu indifferenti, qui potest applicari et intelligi ad delictum vel innocentiam, potius est presumenda innocentia quam culpa vel delictum [...] Item quod ex praesumptionibus non approbatis a iure, non debet quis condemnari ad poenam corporalem: et tandem iudex fuit recusatus, et assessor absolvit eum: et iudex condemnavit ad torturam, sibi fuit imposita, et nihil confessus fuit; et tandem liberatus et absolutus fuit".* Gómez, A., *Ad leges Tauri...*, cit., comm. in legem LXXX, núm. 18, pp. 700 y 701.

<sup>61</sup> Azevedo, Alfonso de, *Commentariorum iuris civilis...*, cit., l. VIII, tit. XXI, núm. 41-43, p. 422: "eo quod sodomia, ita cum muliere extra vas ordinarium et naturale committitur, sicut cum masculo [...] et idem etiam est si cum bruto animali id quis, vel quae perpetraverit, vel tentaverit, nam eadem punitur poena".

<sup>62</sup> Gasparro, Francisco M., *Institutiones criminales*, Roma 1756, pars. III, tit. XII, p. 118: "Proxima sodomiae est bestialitas, delictum quod committitur in coitu cum animali bruto...".

<sup>63</sup> Farinaccio, P., *Praxis, et theoricarum criminalis...*, cit., parte IV, quaest. CXLVII, núm. 46, p. 569: "AMPLIA XIX. Et multò magis quando masculus committit hoc crimen cum aliquo animali bruto, vel etiam foemina ab eodem animali se cognosci permitti: nam et tunc sive masculus, sive foemina, sodomiae poenam ordinariam subeant et comburuntur in simul cum animali: sid enim apud nos scio quandoque servatum".

<sup>64</sup> Azevedo, Alfonso de, *Commentariorum iuris civilis...*, cit., l. VIII, tit. XXI, núm. 41-43, p. 422: "...et idem etiam est si cum bruto animali id quis, vel quae perpetraverit, vel tentaverit, nam eadem punitur poena...".

cuerdo permanente de los hechos, por lo que estimaban que había de morir igualmente, y no sólo eso, sino que, además, debía desaparecer también de forma definitiva, por lo que lo más apropiado era que sus restos fueran llevados también a la hoguera y se convirtieran en cenizas.<sup>65</sup> Sin embargo, no se pronunciaban en cuanto a la manera de llevar a cabo la muerte de la bestia. En Castilla, en virtud de costumbre inveterada, los jueces acostumbraban a disponer que se realizara mediante ahorcamiento, práctica que Antonio Gómez consideraba no muy jurídica, aunque la estimaba conveniente por razones de ejemplaridad, dada la naturaleza del delito.<sup>66</sup>

#### IV. LA DOCTRINA DE LA IGLESIA

En relación con el delito de bestialidad, y sobre todo a la hora su castigo, tanto la teología moral católica como la doctrina jurídica, a la sazón fuertemente hermanadas en virtud del concepto delito-pecado tan característico del Antiguo Régimen, se remitían al Antiguo Testamento, donde el Éxodo y el Levítico —éste último de manera reiterada— consideraban las relaciones sexuales con animales como la más terrible de las abominaciones y, por tanto, merecedoras de la pena de muerte,<sup>67</sup> rigor que no era compartido por la legislación islámica.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, cit., primera parte, cap. XI, p. 8 vto.: “Y assi mesmo, si el delito fuere cometido con animal bruto, debe ser quemado el tal animal, para borrar la memoria”.

<sup>66</sup> Gómez, A., *Ad leges Tauri...*, cit., comm. in legem LXXX, núm. 35, p. 707: “*Advertendum tamen quod animal etiam interficitur, ne duret memoria illius criminis : sed practica huius regni non videtur juridica, in quantum iudices per sententiam iubent suspendi animal; sed tantum debent interficere, non tamen suspendere : et ista est intentio praedictorum iurium : sed laudabilis est practica propter immunitatem criminis, et propter publicum exemplum*”.

<sup>67</sup> Éxodo 22, 19: “El que tuviere coito con bestia, muera de muerte”; Levítico 18, 23: “No te ayuntarás con bestia alguna, ni te ensuciarás con ella. La mujer no se echará con bestia, ni se ayuntará con ella: porque es un crimen”; Levítico 20, 15: “El que se ayuntare con caballería o res, muera de muerte : matad también a la res”; Levítico 20, 16: “La mujer que se echare con cualquiera bestia, será muerta juntamente con la bestia : su sangre sea sobre ellos”.

<sup>68</sup> En lo que a la legislación islámica respecta, el Corán no hace referencia a las relaciones sexuales de personas con animales. Las escuelas jurídicas la consideraban como una clase de fornicación, aunque no merecedora de la pena de muerte. La opinión más extendida dejaba el castigo al arbitrio del juez. Respecto a la suerte del animal, existían distintas corrientes, pues para unos debía morir y para otros no. Con evidente sentido práctico admitían que la carne podía ser aprovechada para el consumo.

Desde la Edad Media los estudiosos de la moral católica, siguiendo los criterios marcados por San Agustín y Santo Tomás de Aquino,<sup>69</sup> establecieron una jerarquía entre los pecados de lujuria,<sup>70</sup> en la que el más grave de todos era el llamado pecado nefando<sup>71</sup> o pecado contra natura, que se producía cuando *extra naturale vas generationi aptum, coitum habere*,<sup>72</sup> Y aunque el paradigma de dicho pecado nefando era la sodomía, la doctrina incluía otras conductas, entre las que figuraban las llamadas molicias, el uso de posturas indebidamente en orden a la generación y, por supuesto, el bestialismo —brutalidad en algunos textos—<sup>73</sup> al que consideraban como el más grave, pues “excede todos los pecados contra naturaleza [...] Porque más que todos se aleja del orden de la razón”,<sup>74</sup> al consistir en *concupiscit cum individuo alterius speciei*,<sup>75</sup> especie animal, naturalmente, como podían ser las ovejas, yeguas, pollinas, etcétera. No obstante, dada la común naturaleza de sodomía y bestialidad, los teólogos moralistas, como hemos visto que hacían los tratadistas jurídicos, entendieron que a la segunda le era de aplicación toda la doctrina relativa a la primera y, por lo tanto, merecedora de las penas canónicas y penitencias correspondientes.<sup>76</sup>

<sup>69</sup> Aquino, Tomás de, *Summa Theologica*, Turín, 1820, t. IV, p. 2-2æ, quaest. 154, art. 12, pp.140-142. El autor hace, a su vez, constantes referencias a San Agustín.

<sup>70</sup> Azpilcueta Navarro, Martín de, *Manual de confesores y penitentes*, Salamanca, 1557, cap. XVI, pp. 159 y 160; en el mismo sentido Salazar, Simón de, *Promptuario de materias morales*, Valladolid, 1659, trac. 30, pp. 251 y 252. El autor divide las especies de lujuria en: simple fornicación, estupro, adulterio, incesto, sacrilegio, rapto y vicios contra natura. Estos últimos, que se producen cuando *extra naturale vas generationi aptum, coitum habere*, los clasifica, a su vez, en cuatro subespecies: molicias, sodomía, posturas indebidamente en orden a la generación y bestialidad, que incluye tanto los coitos con animales como con el demonio.

<sup>71</sup> El término “nefando” proviene del latín *nefandus*: impío, abominable, criminal, o lo que es lo mismo, todo aquello que era contrario a la voluntad divina, a las leyes religiosas y a las de la naturaleza.

<sup>72</sup> Salazar, Simón de, *Promptuario de materias morales*, cit., trac. 30, p. 252.

<sup>73</sup> Villalobos, Enrique de, *Suma de la teología moral y canónica*, Madrid, 1650, segunda parte, trat. XI, dificultad XV, p. 729.

<sup>74</sup> Azpilcueta Navarro, Martín de, *Manual de confesores y penitentes*, cit., cap. XVI, p. 160: “...o con bruto animal, que es pecado de bestialidad, y el mayor de todos los que son contra natura”; en iguales términos se expresa Concina, Daniel, *Theologia christiana dogmatico-moral*, Madrid, 1776, t. I, lib. V, disrt. II, cap. VII, quaest. 16, p. 269.

<sup>75</sup> San José, A. de, *Compendium Salmanticense*, cit., t. I, trac. XVII, c. III, p. VII, núm. 191, p. 395.

<sup>76</sup> Ledesma, Pedro de, *Suma*, Salamanca 1605, segunda parte, tra. XXVII, cap. XV, p. 450. El autor se pregunta si la constitución de Pío V, relativa a la sodomía, es aplicable a los casos de bestialidad a pesar de no hacer mención expresa al tema. Concluye que sí puede comprender tal supuesto, ya que “como dize la Glossa. Cierta es en derecho, que la ley penal

Por otra parte, es importante reseñar que los tratadistas de teología moral consideraban al demonio como una especie animal más, con independencia de la apariencia que adoptara cuando mantuviera relaciones sexuales con las personas; lo mismo daba que lo hiciera en calidad de incubo, súcubo o de macho cabrío.<sup>77</sup> Contactos que, efectivamente, podían llegar a producirse según la sociedad de la época.<sup>78</sup> Además, los autores coincidían en que dichas uniones con Lucifer<sup>79</sup> eran, a su vez, las más graves entre los pecados de bestialidad, pues en un mismo acto se cometían dos infracciones distintas: trato carnal con animal y superstición,<sup>80</sup> ya que la religión católica prohíbe absolutamente cualquier relación con el demonio. De ahí que, a la hora de la administración del Sacramento de la Penitencia, los tratadistas aconsejaban al confesor que esclareciera debidamente todas las circunstancias que rodearon la relación del demonio con el penitente; detalles en los que estimaban no era preciso entrar cuando éste se acusaba ante el sacerdote de simple bestialismo, ya que, en tal caso, la especie animal era indiferente para la calificación del pecado y la imposición de la correspondiente penitencia.<sup>81</sup>

---

se estiende de un caso a otro mas grave, quando en el hay la misma razon. Y es assi que es pecado mas grave el de la bestialidad, y milita la misma razon, pues es pecado contra naturaleza. Luego en el acto incurrén en las mismas penas dichas”.

<sup>77</sup> San José, A. de, *Compendium Salmanticense*, cit., t. I, trac. XVII, c. III, p. VII, núm. 192, p. 395: “*Concubitus cum daemone sive incubo, sive succubo peccatum est bestialitatis, et simul superstitionis, propter societatem cum eo per accessum initiam religioni opposita*”; Villalobos, Enrique de, *Suma de la teología...*, cit., segunda parte, trat. XI, dificultad XV, p. 729. El autor, al tratar acerca de los distintos tipos de pecado contra natura, dice: “El segundo es quando se junta un animal con otro de otra especie, como es el hombre con un bruto, y este se llama bestialidad. Y aun algunas vezes es con el demonio en figura de cabrón, o cosa semejante”; Salazar, Simón de, *Promptuario de materias morales*, cit., tratc. 30, p. 252: “*Bestialitas, hoc est, cum animali diversae speciei, vel daemone*”.

<sup>78</sup> Barrionuevo, J., *Avisos*, cit., II, 223, p. 206: “Domingo 30 de junio, otro día después de San Pedro, en el Prado nuevo, junto a la última fuente grande que hay allí, dos demonios incubos trataron con dos mujeres que vivían en la calle del Pez, que desde el río las vinieron acompañando y enamoraron discreta y dulcemente. Dejáronlas de suerte que la más muchacha murió dentro de seis horas, confesada y muy contrita, y el día siguiente la otra. Es cosa cierta, y que muchos curiosos se hallaron en su entierro. Diéronles flujo de sangre, y un doblón que se volvió carbón. Es cierto”.

<sup>79</sup> Sobre esta cuestión fue capital la bula *Summis Desiderantes* promulgada por Inocencio VIII en 1484, relativa a la condena de la brujería, y la posterior publicación del libro *Malleus Maleficarum*, obra de los dominicos alemanes Enrique Kramer y Jakob Sprenger.

<sup>80</sup> Concina, Daniel, *Theologia christiana...*, cit., t. I, lib. V, disrt. II, cap. VII, quaest. 16, p. 269.

<sup>81</sup> En las orientaciones a los confesores acerca de como resolver según las diferentes especies de pecado se establecía tal criterio. Así, Ledesma, Pedro de, *Suma*, cit., segunda parte, tra. XXVII, cap. XV, p. 451: “...la bestialidad es vicio de una especie [...] Porque este

En tales supuestos, de posible intervención del Maligno, podía darse la circunstancia de que el Santo Oficio de la Inquisición reclamara la competencia para su conocimiento. Ello, a pesar del reconocido escepticismo de la institución española sobre las prácticas relacionadas con brujería, entre las que figuraban las relaciones sexuales con el Demonio, que presuntamente tenían lugar en los aquelarres.<sup>82</sup>

También, en lo relativo a la administración del Sacramento de la Penitencia, existía en esta materia un aspecto que merece destacarse dada su peculiaridad, pero, sobre todo, por las consecuencias que llevaba consigo. Así, para calificar los actos de bestialismo, la teología moral requería que los contactos sexuales se hubieran realizado con animales vivos, porque los actos llevados a cabo con animales muertos se consideraban simples “poluciones” —valoradas como las más leves de los pecados contra natura, conocidos genéricamente como *moliciés*—. <sup>83</sup> Tal apreciación, que en la actualidad nos parece cuando menos anecdótica, tenía, sin embargo, mucha importancia para el reo, por la estrecha relación que, como se ha dicho, existía en el Antiguo Régimen entre justicia y religión. En efecto, al concurrir la circunstancia de que el animal estuviera muerto cuando se producían los hechos, dejaba de aplicarse la pena ordinaria —muerte por vivicombustión— y se imponía una extraordinaria por la *molicie* —también considerada sancionable—, que, naturalmente, siempre era más leve que aquélla.<sup>84</sup>

Este criterio, que exigía la vivencia del animal para la perfección del delito de bestialidad, derivaba de la convicción, mantenida hasta el siglo XIX, de que tales relaciones entre humanos y bestias podían dar lugar al engendramiento de seres deformes o monstruosos.<sup>85</sup>

---

vicio tan solamente, consiste en tener copula con algún animal de otra especie; por lo qual no es necesario declarar en la confesión el animal, con que se tiene parte”; en el mismo sentido, Larraga, Francisco, *Promptuario de la theologia moral*, Madrid, 1720, trac. XLI, § VIII, pp. 301-303.

<sup>82</sup> Sobre el tema y el informe del inquisidor Salazar donde se refutan las prácticas relacionadas con la brujería, *vid.* Kamen, Henry, *La Inquisición española*, *cit.*, pp. 274-271.

<sup>83</sup> Larraga, Francisco, *Promptuario...*, *cit.*, trac. XLI, § VIII, p. 302: “*Copula cum muliere mortua, vel cum animali mortuo habita, ad quam speciem pertinet? R. Quod pertinet ad sepeciem polutionis: ratio est, quia talis copula eiusdem ratinis est, ac si haberetur cum pictura, vel statua mulieris*”.

<sup>84</sup> Azevedo, Alfonso de, *Commentariorum iuris civilis...*, *cit.*, l. VIII, tit. XXI, núm. 45, p. 422: “*...in aliis, qui speciem aliam contra naturam exercent mollitiei peccatum committentes, emittendo semen super terram, vel in foraminibusterrae, vel parietis, non habetur locum poena nostrae, et similibus, licet alia essent poena extraordinaria puniendi sunt*”.

<sup>85</sup> Así, a principios del siglo XIX, un jurista catalán, canónigo de la catedral de Barcelona, al tratar del delito de bestialidad escribía lo siguiente: “...sobre la malicia común a los

## V. LA MÁQUINA DE LA JUSTICIA

Volviendo a los hechos objeto de este trabajo, resultó que el día 14 de junio de 1777, el alcalde mayor de Villafrechos, Lorenzo Díez Esteban, que, como hemos visto también reunía la condición de testigo de cargo, abrió una sumaria “con todo secreto” contra el escribano Manuel García “por estar amancebado con una pollina de avanzada edad y pelo rucio”.<sup>86</sup>

A la primera persona que citó a declarar fue a Manuel de Castro, el vecino a quien el matrimonio que compartía vivienda con el escribano había dado cuenta de los hechos y, ante cuya incredulidad se habían ofrecido a jurarlo “en una hostia consagrada”. Este testigo refirió en su declaración las diversas ocasiones en que el matrimonio decía haber sorprendido al escribano con los detalles que las ilustraban, tales como la delantera de los calzones -que eran negros- llena de pelos blancos, jadeos, el “mazcar” de la pollina, etcétera. También manifestó que había informado de todo al cura párroco, y al comprobar que el clérigo no adoptaba providencia alguna acudieron al alcalde mayor (ante quien ahora declaraba) quien, como sabemos, requirió al declarante y a su hijo para que una noche lo acompañaran a la casa a espiar al escribano y allí pudieron observar los “lances”.<sup>87</sup>

El segundo testigo fue Antonio de Castro, hijo del anterior, que había acompañado a su padre y al alcalde mayor en la noche en cuestión. En la relación de hechos coincidió con su padre y añadió un detalle sobre la climatología, que hacía poco había llovido ha, pues manifestó que vio al escribano vaciar un recipiente donde recogía el agua de las goteras. Concluyó su testimonio con la afirmación: “no tiene duda el testigo que sirbio a la pollina el citado Garcia tres veces”.<sup>88</sup>

A renglón seguido, el juez recibió las declaraciones del matrimonio que convivía en la casa con el acusado, Josefa Caballero y Miguel Martín, quienes dijeron haber presenciado, de manera más o menos directa, los distintos “lances” del escribano con la pollina, episodios que habían constatado

---

otros delitos de lascivia tiene éste la propia de abandonarse el hombre al horrible exceso, de valerse para engendrar monstruos de las facultades y miembros, que se le han dado para la conservación y propagación de hombres hechos a la imagen de Dios : crimen horrendo, y no sólo contrario a las virtudes regulares de los hombres, sino aún a la misma naturaleza”, De Dou y de Bassols, Ramón Lázaro, *Instituciones de derecho público general de España, con noticia particular de Cataluña*, Madrid, 1802, t. VII, § IX, p. 355.

<sup>86</sup> A. R. CH. V., sección de Pleitos Criminales, C. 67-2, f. 29. En calidad de secretario le asistía Blas Rodríguez.

<sup>87</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 29 y 30 vto.

<sup>88</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 31 y 31 vto.

por el posterior comportamiento del animal, al andar con la cola levantada. También expusieron que, siguiendo las indicaciones del alcalde mayor, durante el día llevaban la pollina a un prado y por la noche la recogían en casa de un pariente.<sup>89</sup>

En virtud de lo actuado, el mismo día 14 de junio, el juez decretó la prisión de Manuel García, diligencia que llevó a cabo personalmente junto con el alguacil mayor del pueblo. De esta manera, el escribano fue puesto en la cárcel local con un pie sujeto en un cepo, ya que no era muy segura, por lo que también se aprestó la correspondiente vigilancia.<sup>90</sup> Una vez concluidas todas estas actuaciones, el alcalde dio cuenta a la Audiencia de Valladolid, remitiendo el procedimiento en consulta.<sup>91</sup> Al propio tiempo solicitó el traslado del reo a la prisión de dicha ciudad por no tener en Villafrechos local adecuado.<sup>92</sup>

Dos días más tarde, una vez recibidas las actuaciones en la capital, el fiscal del crimen solicitó de la Sala que se despachara una comisión al pueblo para ampliar la sumaria, a la que ya calificaba como “de las mas graves que pueden ocurrir y por lo mismo de difícil prosecucion en aquella villa”, al tiempo que pedía el traslado del reo y de la burra a la capital.<sup>93</sup> La Sala, de forma inmediata, acordó conforme a lo solicitado, disponiendo la conducción de Manuel García y de la pollina a Valladolid. A tal efecto, el escribano debía ir convenientemente asegurado y sus guardianes cuidar de que no se refugiara en “lugar sagrado”.<sup>94</sup> También se resolvió que se le recibiera declaración indagatoria al acusado y le fueran embargados sus bienes, providencias que serían complementadas con la recogida de la llave de su despacho oficial y con la ampliación de la sumaria en el pueblo de Villafrechos.<sup>95</sup>

En el curso de las actuaciones ordenadas por la Sala, declaró en primer lugar Lorenzo Díez, el alcalde mayor y juez del lugar. Lo hizo ante su se-

<sup>89</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 32 y 33 vto.

<sup>90</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 1 vto. Al mismo tiempo que Manuel García fue constituido en prisión se le retiró la llave de su oficio. Se encargó la custodia del reo a un guarda del campo llamado Joseph Ferrández.

<sup>91</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 1. La fecha de la Providencia es 15 de junio de 1777.

<sup>92</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 1.

<sup>93</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 1 vto. El oficio está datado el 16 de junio. El fiscal era Pedro García Montenegro.

<sup>94</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 1 vto. y 2. La Sala estaba formada por los oidores Gómez, Muñoz, Albornoz y Lerín. De secretario actuaba Tomás Buchan. El auto se dictó el 17 de junio.

<sup>95</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 35 vto. y 36 vto. Esta resolución de la Sala fue adoptada también con fecha 17 de junio.

cretario, toda vez que ahora intervenía en el procedimiento en calidad de testigo. Manifestó que, la noche en cuestión, pudo constatar desde su inmediato observatorio como “García jadeaba y meneaba su cuerpo” sobre la pollina y “la manoseaba con bastante ruido de modo que dicho García dixo con voz algo gruesa, poco caso haceis”, y luego percibió otra vez “el jadeo y el mazcar de la pollina”. Por último, manifestó que habían sido tres los “lances” del escribano con el animal.<sup>96</sup>

A fin de ilustrar la prueba, a las actuaciones se les unió una descripción pormenorizada de los lugares donde habitualmente ocurrían los hechos, esto es, el corral y la panera de la casa, con indicación de las puertas y tipos de cerraduras que las asecuraban.<sup>97</sup>

Seguidamente, se procedió al inventario de los bienes del acusado: ropa de cama y de vestir, alimentos, muebles, utensilios de mesa y cocina, libros personales y otros de su profesión, así como algunos otros de carácter piadoso,<sup>98</sup> etcétera. Un inventario tan detallado del que no queda fuera ni una “muda puerca” que por allí había esperando ser lavada. La relación de las pertenencias de García resultó ser exigua, pues cabe en un folio, lo que nos indica que el acusado era una persona que vivía sencillamente, como la mayoría de sus coetáneos, aunque no carecía de lo esencial.<sup>99</sup> Poco después, los bienes se vendieron en almoneda para el pago de los gastos del traslado del preso a Valladolid, costas del procedimiento y manutención del reo durante su estancia en la cárcel. Como nota curiosa de tal diligencia, cabe reseñar que se vendieron todos los modestos muebles y utensilios del ajuar del reo, con excepción de los libros, a los que no hubo forma de darles salida.<sup>100</sup>

A continuación se recibió declaración al propio Manuel García, que dijo desconocer el motivo por el que estaba preso; que, en los últimos meses, no había abandonado el pueblo; que, en la casa donde vivía, ciertamente, había una pollina con su cría, y que no conocía que personal racional hubiera

<sup>96</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 37 y 38 vto. El día 19 de junio.

<sup>97</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 39 y 39 vto.

<sup>98</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 40. En el inventario figuran: *Curia Philipica*, en dos tomos; Melgarejo; Ribera; Estación de España; Estilo de cartas; Año Teresiano; Autos Sacramentales de Calderón, en dos tomos; Gerardo Lobo; El Parnaso Español; obras de Pedro Coloti, y un libro de versos.

<sup>99</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 39 vto. y 40 vto. Los únicos elementos de adorno que aparecían en la estancia eran unos dibujos realizados por el propio Manuel García, naturalmente, sin valor alguno.

<sup>100</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 76-84. La pieza separada de la almoneda y liquidación de cuentas fue realizada por el receptor del tribunal Francisco Quintero Guerra.

usado de la pollina para actos contra la naturaleza.<sup>101</sup> Una vez concluida la diligencia, se dispuso el traslado del preso desde Villafrechos a la cárcel de la Real Chancillería de Valladolid. Iría custodiado por guardias armados a las órdenes del secretario del juzgado y encadenado con grilletes; en el cortejo figuraría también la pollina con su cría. La conducción se llevó a efecto en un mismo día, el 20 de junio,<sup>102</sup> pues la distancia entre ambas localidades es de 9 leguas.<sup>103</sup> Llegado a Valladolid, Manuel García ingresó en la cárcel de la Chancillería, donde también quedó la burra en calidad de depósito y al cuidado del alcaide.<sup>104</sup>

Precisamente ese mismo día, a instancias del fiscal, la Chancillería adoptó una nueva resolución: que el receptor se trasladara a la localidad donde habían ocurrido los hechos y fuera él quien llevara a cabo la ampliación de la sumaria encargada al alcalde mayor de aquella localidad, toda vez que se dieron cuenta de que, además de juez, era testigo de los hechos.<sup>105</sup> Antes de salir hacia aquella localidad, el receptor se hizo con las actuaciones que con tanta diligencia había practicado dicho alcalde mayor de Villafrechos.<sup>106</sup>

Con independencia de lo anterior, al día siguiente, 21 de junio, un alcalde del crimen recibió declaración a Manuel García, quien, al serle preguntado si sospechaba la causa de su prisión, respondió que en un primer momento creía que el asunto tenía que ver con su actividad profesional, pues le habían retirado la llave de su oficio, pero al ser interrogado por el alcalde mayor sobre si sabía sobre alguien que realizara actos contra natura con una pollina, se dio cuenta del contenido de la acusación. El interrogatorio continuó sobre diversas cuestiones: si había abandonado últimamente la localidad de su residencia, a lo que respondió negativamente; si conocía a la familia que lo hospedaba y qué relación tenía con ellos, a lo que contestó que nunca había tenido queja de su conducta, que lamentaba su pobreza y que si

<sup>101</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 40 vto. y 41. Esta primera declaración de Manuel García se produjo el día 17 de junio de 1777.

<sup>102</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 41 y 42. Los guardias de la escolta eran vecinos de la localidad. La comitiva salió del pueblo a las 4 de la madrugada y llegó a la prisión de Valladolid a las 5 de la tarde del mismo día. Allí, el reo y la pollina fueron entregados al alcaide.

<sup>103</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 51. La legua castellana equivale a 5.572 metros y 7 decímetros.

<sup>104</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 3 vto.

<sup>105</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 48 vto. y 49 vto. El receptor de la Chancillería era Francisco Quintero Guerra. Se trataba de un escribano del tribunal que realizaba las comisiones que se le ordenaban: efectuar cobranzas, recibir pruebas y otras diligencias judiciales. Tenía gran importancia en los procedimientos de la época. Fue suprimido en 1835 con motivo de la organización y reforma de los tribunales.

<sup>106</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 51.

podría ayudarle; en relación con su vida en la localidad añadió que solía participar en tertulias y paseos con los clérigos del lugar; también manifestó que nunca había oído ruidos extraños en el corral, y por último, a varias preguntas del juez acerca de sus actividades antes de acostarse, el escribano respondió diciendo que consistían en lavar la “fregaza”<sup>107</sup> y otras propias de ese momento del día.<sup>108</sup>

Entretanto, el receptor comenzó sus actuaciones en Villafrechos. En primer lugar, recibió declaración al alcalde mayor, que no hizo otra cosa que ratificarse en la declaración prestada ante su secretario.<sup>109</sup> A continuación hizo lo propio con Josepha Caballero, que confirmó lo declarado con anterioridad e ilustró al instructor sobre la identidad de las niñas que, junto con sus hijos, la acompañaban el día de la Pascua del Espíritu Santo, cuando presenció los preparativos del “lance” de Manuel García.<sup>110</sup> Citados tres de los menores a declarar, el receptor trató previamente de averiguar su respectiva capacidad y nivel de conocimientos. Para ello, les formuló preguntas generales sobre la doctrina cristiana y sobre su comprensión acerca de lo que era un juramento. De los tres, sólo una niña de 10 años demostró suficiente aptitud, por lo que la hizo jurar. A los otros dos los consideró inhábiles, pero también recogió sus manifestaciones. Todas ellas coincidían en que veían con frecuencia al escribano en el corral con la burra, situaciones en las que aquél no permitía su presencia ni juegos en aquella estancia, sino que los echaba fuera.<sup>111</sup>

El receptor Quintero, que debía ser hombre meticulado, se había percatado de que la prueba más importante era la de la noche en que el escribano fue espiado por el alcalde mayor y los otros testigos. Por ello se hacía preciso afianzarla mediante la práctica de varias diligencias. Para tal fin designó a dos peritos que debían, en primer lugar, proceder al reconocimiento y medición del corral y la panera anexa, y, posteriormente, establecer si “se puede con la obscuridad de la noche distinguir las acciones que ejecutase una persona en la pieza de la entrada a la dicha panera y conozer a esta por la boz, todo con la mayor distincion y claridad”.<sup>112</sup>

<sup>107</sup> Platos, cubiertos y otros utensilios de cocina.

<sup>108</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 42-45 vto.

<sup>109</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 52 y 52 vto.

<sup>110</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 53.

<sup>111</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 54-56. Se trata de las declaraciones de las niñas Lorenza y Baltasara, y de Pedro, uno de los hijos de Josepha Caballero. A la única que hizo prestar juramento fue a Baltasara, de 10 años, que entendía que los que no cumplían los juramentos iban al infierno.

<sup>112</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 56 y 56 vto. Designó a dos vecinos del lugar, llamados Manuel Moran y Antonio del Riego, pues en el pueblo no había en ese momento maestros albañiles.

Los peritos llevaron a cabo una descripción y medición detallada de las estancias indicadas, altura de las ventanas, distancia hasta el lugar de los hechos etcétera, y también efectuaron la pertinente comprobación a las mismas horas en que habían ocurrido los hechos. Del resultado de la práctica de tales trámites se desprendía meridianamente que desde el puesto de observación empleado en su día por los testigos, era fácil reconocer a cualquier persona que anduviera por el corral, percibir los gestos que realizara, así como oír cualquier palabra que pronunciara, aunque fuera quedamente, dada la inmediatez de las dependencias.<sup>113</sup>

Al día siguiente, 25 de junio, el receptor Quintero trató de buscar nuevos testigos entre los vecinos del pueblo y, sobre todo, entre los que habitaban en las inmediaciones de donde vivía al acusado, aunque sin éxito alguno, por lo que decidió dar por terminada su comisión y regresó a Valladolid.<sup>114</sup>

El día 1o. de julio, una vez completada la sumaria por el receptor, uno de los alcaldes del crimen, procedió a recibir del reo la declaración indagatoria.<sup>115</sup> En esta diligencia, Manuel García negó las acusaciones que se le hacían, alegando que acostumbraba a cerrar la puerta del corral cuando iba a “hazer alguna nezesidad maior [...] por que no entre gente”; en relación con otra de las ocasiones en que se le imputaba, manifestó que esa noche había estado jugando a las cartas con unas personas a las que identificó y entre las que figuraba algún clérigo; también añadió que era católico cristiano y temeroso de Dios, y que todo era una maquinación de varios enemigos que tenía en el pueblo por razón de su cargo.<sup>116</sup>

El día 11 de dicho mes de julio, concluida la fase sumaria, el fiscal presentó su escrito de acusación, donde puede constatarse la relación entre pecado y delito que ya hemos señalado tan característica del derecho penal del Antiguo Régimen en el que ambos conceptos aparecían estrechamente relacionados.<sup>117</sup> Luego, tras una pormenorizada relación de los hechos, el Ministerio Público

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 56 vto. y 59. En el ánimo de lograr una completa reconstrucción de los hechos, el receptor llegó incluso a despojarse de parte de sus ropas, lo que fue inmediatamente advertido por los peritos.

<sup>114</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 60. Los vecinos sólo sabían que Manuel García había sido ingresado en prisión por un delito de bestialidad, pero nada más.

<sup>115</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 4. Se trata de Gaspar de Lerín Bracamonte, miembro del Consejo de S. M.

<sup>116</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 4-7. La declaración indagatoria fue recibida el día 1o. de julio de 1777.

<sup>117</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 7. En efecto, en los primeros párrafos del escrito de acusación se decía: “...que dicho Manuel García con motivo de su propia maldad y referente a los torpes estímulos de sus obscenos sentimientos, ha yncurrido con transgresion de las leyes Dibinas

concluía su escrito de inculpación solicitando “la pena ordinaria de dicho delito con las qualidades correspondientes, confiscacion de todos sus bienes y muerte de la expresada pollina, todo conforme a leyes Reales y estilo destos Reynos”.<sup>118</sup> Con ello daba comienzo el proceso propiamente dicho.

Días más tarde, ya en el mes de agosto, otro receptor volvería a Villafrechos para llevar a efecto otra diligencia solicitada por el Ministerio Fiscal, la ratificación de testigos.<sup>119</sup> En estas actuaciones aparecen ciertas novedades, al ampliar los testigos sus declaraciones. Algunas de ellas son de carácter anecdótico, como que el testigo Manuel de Castro le había regalado un pernil de tocino al reo, efecto que luego aparecería en la lista de bienes embargados. También, que los hechos eran conocidos por el hijo del administrador del duque de Osuna, a quien dio cuenta reiteradamente el matrimonio de labradores.<sup>120</sup> Por otra parte, aparece que se había tratado de darle al asunto una solución menos complicada que la judicial, pues el testigo Antonio de Castro, además de ratificarse en sus anteriores dichos, añadió que él era partidario de las vías de hecho y había sugerido al alcalde mayor que lo mejor era “darle quatro palos y echarle del lugar”.<sup>121</sup> Pero es en la ratificación de Lorenzo Díez Esteban, el alcalde mayor, donde aparece que el asunto era de dominio público pues, al parecer, la burra había sido vendida en su día a un tercero, y éste, al enterarse que “García andaba con ella”, inmediatamente, la devolvió a Miguel Martín Salamanca,<sup>122</sup> al considerarlo como un vicio redhibitorio que permitía la rescisión del contrato de compraventa.

## VI. LA DEFENSA DEL ACTUARIO

Conforme a procedimiento, y una vez evacuada la acusación del fiscal, el imputado designó procurador a Francisco Martínez Guzmán, y como defensor,

---

y humanas, y sin respeto o temor a la indignacion de Dios Nuestro Señor y al sebero castigo de su delito, en el grabisimo de bestialidad con una pollina...”

<sup>118</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 7 y 8 vto. El escrito de acusación es de fecha 11 de julio, A. R. CH. V.

<sup>119</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 62vto. El receptor se llamaba Antonio de Fraguas. Llegó a Villafrechos el día 26 de agosto de 1777.

<sup>120</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 64-67, 68, 69 vto., y 70 vto. Se trata de José Frontaura, hijo de don Gaspar, el administrador del duque de Osuna.

<sup>121</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 67 vto. y 68.

<sup>122</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 64-67. El animal había sido vendido en 40 reales a un tal Lorenzo González, alias “el Rodero”, también vecino de Villafrechos, pero al tener conocimiento del rumor que corría por la localidad lo devolvió al vendedor.

al licenciado Pedro Antonio Pérez.<sup>123</sup> Éste, en su escrito de contestación a la acusación, solicitó la libre absolución de su patrocinado basándose en diversos motivos: que el acusado había sido objeto de una calumnia originada por el rencor que sentían hacia él en Villafrechos a causa de su profesión; que se trataba de una persona honorable y temerosa de Dios; que los testigos dejaban bastante que desear, pues el mismo juez del lugar se había constituido en testigo; que su defendido siempre había negado los hechos y no había confesado.<sup>124</sup> Por último, la defensa llamaba la atención del tribunal acerca de “lo privilegiado de la prueba destes delitos” circunstancia que podía posibilitar la difamación.<sup>125</sup>

Al tiempo que iniciaba sus actuaciones, la defensa de Manuel García solicitó el beneficio de pobreza, toda vez que los bienes del reo eran “despreciables y además haberse vendido para los gastos ocasionados hasta el presente por lo que no tiene con que poder soportar los que se causen en la prueba y en su defensa”. El tribunal, en un primer momento, no accedió a la petición del letrado,<sup>126</sup> aunque lo hizo más tarde de forma parcial.<sup>127</sup>

Abierto el periodo probatorio, el defensor solicitó del Tribunal la práctica de varios informes periciales. El primeros de ellos se refería a los términos y expresiones utilizados por los testigos en sus declaraciones, tales como “mazcar, evacuarse, remearse y provocarse” o “después de haberla servido, cuyo vocablo pide una explicación mas clara y vulgar para que se eviten equivocaciones”. Por otra parte, la defensa hizo constar la endeble apariencia física del reo y su edad, 60 años, circunstancias que a su juicio no casaban con el número de “lances” que se le atribuían en una sola noche. Por todo ello, solicitaba la intervención de peritos “facultativos que por su profesión u oficio manejan las bestias y son obligados a conocer sus propiedades y afecciones”.<sup>128</sup>

Aceptadas tales pruebas, la Audiencia designó dos maestros herradores que después de que les fueran leídas las diferentes declaraciones, proce-

<sup>123</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 9. Manuel García designó defensor el día 12 de julio.

<sup>124</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 10 y 10 vto.

<sup>125</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 12 y 12 vto.

<sup>126</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 10 y 10 vto.

<sup>127</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 16 y 16 vto.

<sup>128</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 22 y 22 vto. “...y ultimamente notar la edad y contextura del reo, el número de actos, ó tentativas que se le atribuyen en la noche del día 10 de junio con todas sus circunstancias, y la proporción, por lo que le merece al asunto de su estatura y cuerpo y el de la pollina...”; C. 67-2, ff. 22 y 22 vto. La prueba fue admitida por la Sala el 21 de octubre de 1777.

dieron a examinar al reo y a la burra. En sus conclusiones ambos peritos manifestaron que la conducta del animal a la que hacían referencia los testigos era la propia después del “acto”, aunque ello no era algo infalible. Asimismo, establecieron que la complejión del reo era suficiente para el caso, habida cuenta la escasa alzada de la burra. Por último, ninguno de los dos herradores quiso entrar a valorar las capacidades sexuales del escribano, atendiendo a su edad y constitución física, pues estimaban que tal informe debía ser emitido por médicos o cirujanos.<sup>129</sup> No obstante, en la documentación estudiada no aparece noticia alguna de que tal diligencia hubiera sido practicada.

## VII. UN PROCESO SIN FINAL...

A partir del trámite anterior, el procedimiento que tan velozmente fue impulsado en sus inicios, a la vista de la especial gravedad que según las leyes revestían los hechos, entró en una fase de estancamiento, pues en la documentación estudiada no obran más que dos noticias ajenas a su tramitación.

La primera de ellas se refiere a que, a finales del mes de diciembre de 1777, un hijo del reo, clérigo de órdenes menores, elevó un memorial al rey pidiendo la libertad de su padre. El escrito fue remitido al tribunal para informe en relación con el procedimiento, sin que conste ninguna diligencia en tal sentido.<sup>130</sup>

La segunda tiene como protagonista al propio reo, y está fechada 7 años más tarde. Así, en el mes de agosto del año 1784, el alcaide de la cárcel da noticia al tribunal de que Manuel García había contraído la tuberculosis, por lo que los otros presos “an cojido grande escrupulo de el y como son tantos no se le puede tener con separacion”.<sup>131</sup> Los magistrados ordenaron que fuera reconocido por el médico y el cirujano de la prisión, quienes informaron que “ademas de ser la fiebre hetica es hija de una tisis pulmonar en segundo grado”,<sup>132</sup> y, al mismo tiempo, advirtieron que la dolencia “hademas de ser

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 23 y 24 vto. Los peritos eran Joseph Alvarez, herrador y veterinario, y Francisco Xavier Pasqual, que ejercía iguales oficios que el anterior. Las diligencias periciales fueron realizadas el 27 de octubre de 1777.

<sup>130</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 25 y 25 vto. Pedro Estanislao García, clérigo de órdenes menores, presentó un memorial al rey que fue, a su vez, remitido al tribunal para informe en relación con el estado de las actuaciones.

<sup>131</sup> *Ibidem*, C. 67-2, f. 26. El alcaide de la prisión se llamaba Joseph Gil Rueda.

<sup>132</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 26 vto. y 27. El informe estaba firmado por el médico de la cárcel, Joseph de la Torre.

incurable es notoriamente contagiosa, y por lo mismo, se le debe de separar del comercio y compañía de todos los presos”, de ahí que aconsejaran el ingreso del reo en Hospital General de la ciudad, para “que allí acabe con su vida”.<sup>133</sup> El traslado fue autorizado y se llevó a efecto el día 18 de septiembre de 1874, y esa es la última noticia que de Manuel García aparece en el procedimiento.<sup>134</sup>

## VIII. LA SUERTE DE LA POLLINA

¿Qué pasó con la pollina? Como hemos visto, el animal había seguido las vicisitudes del escribano. Traslada junto al reo a Valladolid, quedó en depósito en la misma cárcel que aquél, al cuidado del alcaide, quien la utilizaba para servicios de la dependencia, como acarrear agua y víveres. Más tarde el fiscal solicitó para la pobre bestia la pena de muerte.

Aunque con lo que nadie contaba era que la pollina estaba preñada cuando llegó a la prisión, y en el mes de septiembre tuvo un aborto. De todo ello se levantaron las correspondientes diligencias, con declaraciones de testigos y peritos incluidas, en las que, a la vista de la naturaleza del procedimiento por el que estaba depositada en la cárcel, se procuró dejar debida constancia de que el feto era animal de la misma especie que la madre,<sup>135</sup> pues ya se ha indicado que aún se mantenía firme la creencia popular de que la relación sexual de un hombre con un animal podía engendrar seres deformes o monstruosos.

Dos años más tarde, en abril de 1779, la burra coprotagonista de los hechos murió de sobreparto a consecuencia de la infección causada por una cadera rota.<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 27 y 27 vto. Así concluía el escrito del cirujano de la cárcel, llamado Benito Martínez.

<sup>134</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 27 vto. y 28. Manuel García debería quedar al cuidado del administrador y enfermero del Hospital General.

<sup>135</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 115-119. Las diligencias, tituladas “Justificación recibida en razon del parto de la pollina depositada en poder del alcaide de la Real Carzel de Corte, por el pleito de Manuel García, escribano de la villa de Villafrechos”, fueron unidas a la causa. En ellas obra la declaración de tres reclusos de la cárcel y el informe de Joseph Alvarez, maestro veterinario y herrador, que después de reconocer el feto dijo “ser un pollino como de hedad de quatro a cinco meses, con todas las señales perfectas”. En el mismo sentido declararon 3 testigos y el propio alcaide.

<sup>136</sup> *Ibidem*, C. 67-2, ff. 139 y 140. En esta ocasión las diligencias se limitaron a que el maestro herrador indicara las causas de la muerte.

## IX. LAS NUEVAS IDEAS

Es indudable que el procedimiento contra Manuel García comenzó a instruirse en una época en la que las nacientes orientaciones ideológicas inspiradas en la Ilustración estaban calando en una gran parte de la sociedad española. Ello haría que los jueces, imbuidos por estas ideas, que sirvieron de precursoras al liberalismo del siglo XIX, no tuvieran ya un especial interés en aplicar un derecho penal tan vinculado a la religión como lo era el del Antiguo Régimen, en el que todavía era exigida la responsabilidad objetiva. Por tal motivo, es muy posible que la justicia no fuera tan expeditiva como lo había sido hasta entonces en delitos de esta naturaleza, y se dejara que el procedimiento se extinguiera de inanición hasta la muerte natural del reo y de la burra.